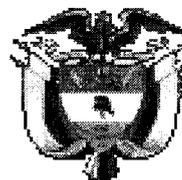


## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

## ESTADO No. 050

Fecha: ABRIL 17 DE 2018

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2012-208	REPARACIÓN DIRECTA	MARÍA ALICIA LÓPEZ	ARMADA NACIONAL	16/04/2018
2013-147	REPARACIÓN DIRECTA	LUZ MILA SOLÍS RAMOS Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (sucesor procesal de la E.S.E. Hospital Departamental de Buenaventura) y HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA	12/04/2018
2013-193	REPARACIÓN DIRECTA	DOMINGA VALENCIA DE RAMOS Y OTROS	INPEC	16/04/2018
2014-093	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	EMIR MARÍA RIASCOS	UGPP	12/04/2018
2014-093	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	EMIR MARÍA RIASCOS	UGPP	12/04/2018
2014-346	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DIEGO ALBERTO REINA PEREA	CREMIL	12/04/2018

2016-062	REPARACIÓN DIRECTA	DUBÁN ALEXANDER ARIAS CASTRILLÓN Y OTROS	RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	16/04/2018
2016-146	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	MAURA MANCILLA RIASCOS	FOMAG	12/04/2018
2016-146	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	MAURA MANCILLA RIASCOS	FOMAG	12/04/2018
2016-229	REPARACIÓN DIRECTA	JHYMY ESTUPIÑAN RENGIFO Y OTROS	ARMADA NACIONAL	09/04/2018
2016-292	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD	UGPP	ANA ISABEL MOSQUERA MURILLO	12/04/2018
2017-030	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	RODOLFO MONTAÑO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	16/04/2018
2017-030	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	RODOLFO MONTAÑO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	16/04/2018
2017-048	REPARACIÓN DIRECTA	CARLOS JAVIER ANGULO GAMBOA Y OTROS	ARMADA NACIONAL	16/04/2018
2017-074	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	NELLY MIREYA ALBORNOZ ASPRILLA	UGPP	12/04/2018
2017-074	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	NELLY MIREYA ALBORNOZ ASPRILLA	UGPP	12/04/2018
2018-094	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JOFRE OBANDO BOLAÑOS	CREMIL	16/04/2018
2018-095	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	NIVER JULIÁN VIVEROS CONRADO	CREMIL	16/04/2018



  
**YESICA PAOLAJAJ SAMBONI**  
**SECRETARIA**

205

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 16 de abril de 2018.

Auto Interlocutorio No. 396

<b>RADICACIÓN</b>	<b>76109-33-33-002-2012-00208-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA ALICIA LÓPEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL</b>
<b>VINCULADO</b>	<b>-FUNDACIÓN VALLE DE LILI -CLINICA REY DAVID -COSMITET LTDA</b>
<b>LLAMADOS EN GARANTIA</b>	<b>SEGUROS MAPFRE LA PREVISORA S.A.</b>

Observa el Despacho, que el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial visible a folio 806 del cuaderno principal No. 4 en el cual manifiesta que el dictamen pericial no fue objetado por ninguna de las partes, por lo tanto se encuentra en firme y no requiere sustentación en audiencia.

No Obstante, el numeral 2 del artículo 220 del C.P.A.C.A., establece

*(...)” 2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.*

*Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos.”(...)*

Es decir que la referida norma, señala la obligatoriedad de discutir los dictámenes periciales durante la audiencia de pruebas, y es en esta etapa procesal que el auxiliar de la justicia sustentará su dictamen explicando ampliamente y de manera clara las razones técnicas, utilizadas así como los métodos, los fundamentos y las teorías usadas.

Por lo tanto, se negará la solicitud requerida por el apoderado judicial de la parte actora.

Ahora bien, el despacho en Auto Interlocutorio No. 151 de febrero 15 de 2018, visible a 783, manifestó no tener en cuenta los costos que solicita CyC Corporación para la sustentación pericial, toda vez que no era el momento procesal oportuno para fijarlos, ni el monto fijado en la Ley, pues quien determina los honorarios de los Auxiliares de la Justicia es el Juzgado, de conformidad con dispuesto en el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011.

Por esa razón el juzgado, requerirá al apoderado judicial que solicitó el dictamen pericial para que manifieste, si va a cubrir los costos de la sustentación o por el contrario desiste de dicha prueba.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- NEGAR** la solicitud requerida por el apoderado judicial de la parte actora., de conformidad con dispuesto en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011.

**2.- REQUERIR** al apoderado judicial que solicitó el dictamen pericial para que manifieste, si va a cubrir los costos de la sustentación o por el contrario desiste de dicha prueba

**NOTIFÍQUESE**

  
**VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. 050 de la fecha, se notificó a los partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **17 ABR. 2018**

\_\_\_\_\_  
YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI  
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 12 de abril de 2018.

Auto Interlocutorio No. 388

<b>RADICACIÓN</b>	<b>76109-33-33-002-2013-00147-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ MILA SOLÍS RAMOS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (SUCESOR PROCESAL DE LA E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA) -E.S.E. HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA</b>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA</b>	<b>LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.</b>

Observa el Despacho, que el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito visible a folio 528 del cuaderno principal No. 3, por medio del cual solicitó una ampliación de términos para conseguir los recursos y realizar la respectiva consignación correspondiente a la sustentación del peritaje rendido en el presente proceso.

El despacho en Auto Interlocutorio No. 141 de febrero 15 de 2018, visible a 508, manifestó no tener en cuenta los costos que solicita CyC Corporación para la sustentación pericial, toda vez que no era el momento procesal oportuno para fijarlos, ni el monto fijado en la Ley, pues quien determina los honorarios de los Auxiliares de la Justicia es el Juzgado, de conformidad con dispuesto en el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, toda vez que la parte solicitante de la prueba pericial asumirá los costos para la sustentación del dictamen, esta judicatura le otorga el término adicional de DIEZ (10) DÍAS, para que realice las diligencias pertinentes y necesarias para dicho procedimiento y poder continuar con el curso del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**CONCEDER** al apoderado judicial de la parte actora.un término adicional de **DIEZ (10) DÍAS**, para que realice las diligencias pertinentes y necesarias para dicho procedimiento y poder continuar con el curso del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **050** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **17 ABR. 2018**

  
**YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI**  
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 16 de abril de 2018.

**Auto Interlocutorio No. 399**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-002-2013-00193-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DOMINGA VALENCIA DE RAMOS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC</b>

Observa el Despacho que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC allegó al proceso escrito visible a folios 308 a 423 del cuaderno principal No. 2, el cual se pondrá en conocimiento de las partes.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte actora aportó memorial obrante a folios 424 a 425 del cuaderno principal No. 2, solicitando el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día 18 de abril de 2018 a las 04:00 de la tarde, toda vez que sufrió un infarto y el médico tratante le dio una incapacidad por el término de 30 días.

Conforme a lo anterior, y por considerar procedente la solicitud indicada, el despacho fijará nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas referida para el **DÍA 17 DE JULIO A LAS 02:00 DE LA TARDE** con el fin de recepcionar los tres testimonios decretados mediante Auto Interlocutorio No. 275 del 13 de marzo de 2018.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los escritos visibles a folios 308 a 423 del cuaderno principal No. 2, aportados por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, el **DÍA 17 DE JULIO A LAS 02:00 DE LA TARDE**, en la Sala de Audiencias ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**TERCERO: CITAR** oportunamente a los apoderados de las partes, al Ministerio Público y a los testigos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNANDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA**

En Estados No. **050** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **17 ABR. 2018**

**YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBON**  
Secretaria



DECS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 12 abril de 2018.

Auto Sustanciación No. 173

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-002-2014-00093-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EMIR MARÍA RIASCOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-</b>

Advierte el despacho que mediante Sentencia de segunda instancia del 8 de noviembre de 2017, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, modificó los numerales 2 y 3 de la Sentencia contenida en el acta 106 de junio 18 de 2012 proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Buenaventura, por lo tanto se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora Bien, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., procede el Despacho a fijar el valor de las agencias en derecho, para efectos de ser incluida en la liquidación de costas que se debe hacer por la Secretaría, tal y como se indica en el numeral 3° del artículo 366 ibídem, aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. 1887 de 2003 *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en Segunda instancia del 8 de noviembre de 2017, modificó los numerales 2 y 3 de la Sentencia contenida en el acta 106 de junio 18 de 2012 proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Buenaventura

184

2.-FIJAR como Agencias en Derecho en Primera Instancia la suma de \$ 180.000, y en Segunda Instancia la suma de \$ 180.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**  
En Estados No. 050 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.  
En Buenaventura a los, **17 ABR. 2018**  
  
**YESICA PAOLA IJA J. SAMBONI**  
Secretaria



MAR

186

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 12 de abril de 2018.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 174

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00093-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
DEMANDANTE	EMIR MARÍA RIASCOS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-

Vista la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- **APROBAR** la liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Despacho, por la suma de \$ 360.000.
- 2.- En firme la presente providencia, se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de firme en el sistema.

NOTIFÍQUESE

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
 JUEZ

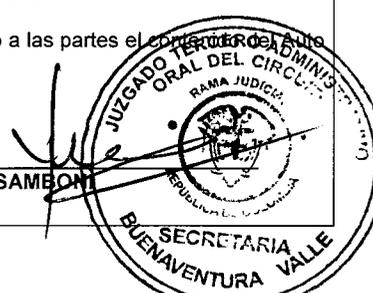
MAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **050** de la fecha, se notificó a las partes el contenido de la providencia que antecede.

En Buenaventura a los, **17 ABR. 2018**

\_\_\_\_\_  
**YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI**  
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
D.E.

Buenaventura D.E., 12 de abril de 2018

Auto de Sustanciación No. 177

RADICADO	76109-33-33-003-2014-00346-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	DIEGO ALBERTO REINA PEREA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES CREMIL
CINCULADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

En atención al escrito obrante a folio 330 del cuaderno principal 2, el juzgado,

**RESUELVE**

**1.- AUTORIZAR** acosta de la parte interesada las copias auténticas relacionadas por el peticionario en el escrito visto a folio 330 del cuaderno principal 2, con la constancia de ejecutoria de cada una de las decisiones y que es primera copia que prestan mérito ejecutivo, así mismo, se dejará constancia en las mismas de que el poder otorgado a la parte demandada cuenta con la facultad expresa de recibir.

**2.- AUTORIZAR** la entrega de dichos documentos al demandante DIEGO ALBERTO REINA PEREA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. 050 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 17 ABR. 2018

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBÓN  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 16 de abril de 2018.

Auto Interlocutorio No. 388

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00062-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DUBAN ALEXANDER ARIAS CASTRILLÓN Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Una vez revisado el expediente se observa que el Dr. **JOSE EZEQUIEL RUIZ HURTADO** en calidad de Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC de Buenaventura, allegó la certificación solicitada visible de folios 233 a 238 y 277 a 280 el cuaderno principal, No. 1, consecuente a ello esta Judicatura ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** el archivo definitivo del trámite incidental para sancionar aperturado mediante Auto Interlocutorio No. 255 del 9 de marzo de 2018 en contra del Dr. **JOSE EZEQUIEL RUIZ HURTADO** en calidad de Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, de Buenaventura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados No. <b>050</b> de la fecha, se notificó a las partes que antecede.	
En Buenaventura a los, <b>17 ABR. 2018</b>	
_____ <b>YESICA PAOLA IJAJÍ SAMEÓN</b> Secretaría	

206

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 12 abril de 2018.

Auto Sustanciación No. 175

<b>RADICADO</b>	<b>76-109-33-40-003-2016-00146-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MAURA MANCILLA RIASCOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG</b>

Advierte el despacho que mediante Sentencia de segunda instancia No. 18 del 8 de febrero de 2018, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, modificó el numeral 3 de la Sentencia No. 147 de 6 diciembre de 2016 proferida por esta Judicatura, por lo tanto se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora Bien, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., procede el Despacho a fijar el valor de las agencias en derecho, para efectos de ser incluida en la liquidación de costas que se debe hacer por la Secretaría, tal y como se indica en el numeral 3° del artículo 366 ibídem, aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. 1887 de 2003 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en Sentencia de segunda instancia No. 18 del 8 de febrero de 2018, modificó el numeral 3 de la Sentencia No. 147 de 6 diciembre de 2016 proferida por esta Judicatura,

**2.-FIJAR** como Agencias en Derecho en Primera Instancia la suma de \$ **231.392**, y en Segunda Instancia la suma de \$ **0**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 050 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 17 ABR. 2018

MAR

YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI  
Secretaria



209

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 12 de abril de 2018.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 176

<b>RADICADO</b>	<b>76-109-33-40-003-2016-00146-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MAURA MANCILLA RIASCOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG</b>

Vista la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

- 1.- APROBAR** la liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Despacho, por la suma de \$ 231.392.
- 2.- En firme** la presente providencia, se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

MAR

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. **050** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del presente auto que antecede.

En Buenaventura a los, **17 ABR. 2018**

\_\_\_\_\_  
**YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBÓN**  
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 9 de abril de 2018

Auto de Sustanciación No. 172

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00229-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JHYMY ESTUPIÑAN RENGIFO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Obierva el Despacho que la apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, interpone recurso de apelación visible a folios 915 a 919, en contra de la Sentencia No. 17 proferida el 20 de marzo de 2018 que reposa de folios 887 a 904 del expediente, en consecuencia, procederá el juzgado al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha para celebrar audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, el día 25 DE ABRIL DE 2018 A LAS 2:00 DE LA TARDE.
- 2.- **RECONOCER** personería a la abogada LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO, como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, de conformidad y para los efectos del poder conferido.
- 3.- Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter **obligatorio**, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.
- 4.- **LIBRAR** las notificaciones respectivas en procura de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a las partes intervinientes en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

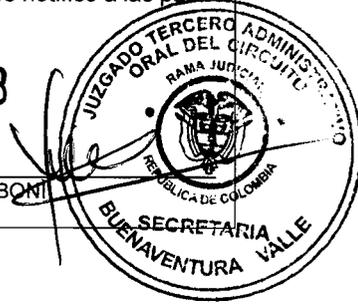
  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. **050** de la fecha, se notificó a las partes  
el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **17 ABR. 2018**

YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI  
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
D.E.

Buenaventura D.E., 12 abril de 2018

Auto de Sustanciación No. 171

<b>RADICADO</b>	<b>76-109-33-40-003-2016-00292-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ANA ISABEL MOSQUERA MURILLO</b>

Observa el Despacho, que a folios 632 a 633 del expediente reposa excusa médica con su anexo, de la apoderada judicial de la parte demandada, profesional que no compareció a la audiencia inicial Nro. 41 llevada a cabo el pasado 8 de marzo de 2018, debido a los padecimientos de salud que presenta, los cuales una vez analizados en conjunto, encuentra esta judicatura que está justificada su inasistencia a la precitada diligencia, por lo que se aceptará y la exonerará de la multa contemplada en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte actora allegó en medio magnético y en copias las Resoluciones No. 26652 del 28 de julio de 1983, la No. 008898 del 22 de mayo de 1985, la No. 003900 del 22 de mayo de 1985, la No. 04204 del 10 de diciembre de 1994 y la No. 008521 del 24 de junio de 1992.

Así mismo, indica que la Resolución No. 000405 del 21 de junio de 2002, no hay lugar a declarar la nulidad de dicho acto administrativo, toda vez que fue expedido por el Grupo Interno para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia que negó sustitución pensional, y quien obra como demandante en el presente proceso es la UGPP.

Por lo tanto, esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la Continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- **ACEPTAR** la excusa médica presentada por de la apoderada judicial de la parte demandada y en consecuencia **EXONERARLA** de la multa impuesta en el

numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

**2.-PONER EN CONOCIMIENTO** las Resoluciones No. 26652 del 28 de julio de 1983, la No. 008898 del 22 de mayo de 1985, la No. 003900 del 22 de mayo de 1985, la No. 04204 del 10 de diciembre de 1994 y la No. 008521 del 24 de junio de 1992, allegadas por el apoderado judicial de la parte actora.

**3.-FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **1 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA** en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**4.-CITAR** oportunamente a los apoderados de las partes y al Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.  
En Estados No. 050 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.  
En Buenaventura a los, **17 ABR. 2018**  
  
**YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI**  
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 16 de abril de 2018.

Auto Interlocutorio No. 392

<b>RADICACIÓN</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00030-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RODOLFO MONTAÑO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Observa el Despacho que el DISTRITO DE BUENAVENTURA allegó al proceso los documentos requeridos mediante Audiencia Inicial Concentrada No. 141 del 30 de agosto de 2017, los cuales fueron rotulados en el cuaderno de pruebas y se pondrán en conocimiento de las partes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del referido expediente no se encuentran pruebas pendientes por realizar y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, el Despacho considera que en este proceso es innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual se prescindirá de ella y en su defecto se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término para presentar alegatos, procederá el Despacho a dictar sentencia en el término de 20 días.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura D.E.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los documentos rotulados en el cuaderno de pruebas, aportados por el DISTRITO DE BUENAVENTURA.

**SEGUNDO: DECLARAR** concluido el debate probatorio.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. 050 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **17 ABR. 2018**

  
**YESICA PAOLA IJAÍ SAMBÓN**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura, 16 de abril de 2018.

**Auto Interlocutorio No. 391**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00030-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RODOLFO MONTAÑO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del Auto Interlocutorio No. 295 del 16 de marzo de 2018, que ordenó la sanción al señor ELIECER ARBOLEDA TORRES en calidad de Alcalde Distrital de Buenaventura dentro del trámite incidental para sancionar, del cual se corrió traslado (fls. 44 a 46 del cuaderno de Trámite Incidental para Sancionar), sin que la parte actora se pronunciara al respecto.

Siendo procedente el recurso interpuesto de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el Despacho resolverá si le asiste razón o no al recurrente para solicitar se revoque la providencia mencionada

Ahora bien, afirma el togado que por medio de escrito allegado al plenario el día 22 de marzo de 2018, cumplió con el requerimiento contenido en el Oficio No. 757 del 30 de agosto de 2017 obrante a folio 115 del cuaderno principal y que la tardanza obedeció a razones diferente a carácter doloso, pues como se pudo constatar se habían adelantado las actuaciones tendientes a cumplir con lo ordeno.

Así las cosas, de tal aseveración efectivamente fue rotulado y aportado al proceso de la referencia un cuaderno de pruebas por parte del apoderado judicial de la entidad demandada, en virtud de ello le asiste razón al recurrente y por tal motivo se repondrá el auto recurrido y se ordenará el archivo del trámite incidental para sancionar.

**RESUELVE**

1. **REPONER** el Auto Interlocutorio No. 295 del 16 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. **ORDENAR** el archivo definitivo del trámite incidental para sancionar aperturado mediante Auto Interlocutorio No. 72 del 30 de enero de 2018 en contra del Alcalde Distrital de Buenaventura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. 050 de la fecha, se notificó a las partes con el Auto del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **17 ABR. 2018**

  
**YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI**  
Secretaria

 **SECRETARIA** DECC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 16 de abril de 2018.

**Auto Interlocutorio No. 393**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00048-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>CARLOS JAVIER ANGULO GAMBOA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL</b>

Observa el Despacho que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA allegó al proceso el dictamen pericial, el cual se pondrá en conocimiento de las partes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del referido expediente no se encuentran pruebas pendientes por realizar y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, el Despacho considera que en este proceso es innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual se prescindirá de ella y en su defecto se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término para presentar alegatos, procederá el Despacho a dictar sentencia en el término de 20 días.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura D.E.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el dictamen pericial, aportado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

**SEGUNDO: DECLARAR** concluido el debate probatorio.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

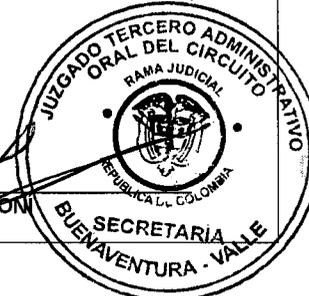
  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. **050** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **17 ABR. 2018**

  
YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI  
Secretaria



DECC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 12 de abril de 2018

Auto Interlocutorio No. 387

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00074-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	NELLY MIREYA ALBORNOZ ASPRILLA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-

**ANTECEDENTES**

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

*“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...)*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

En el presente caso, observa el Despacho que la Dra. **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES** en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, no ha dado cumplimiento a lo señalado en el Auto Interlocutorio No. 97 proferido en Audiencia Inicial No. 15 el día 6 de febrero de 2018, donde se le solicitó a la entidad que allegara la prueba documental ordenada, que al tenor reza lo siguiente:

2

(...) "1. Al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** para que suministre con destino al proceso los antecedentes administrativos, la historia laboral de la señora **NELLY MIREYA ALBORNOZ ASPRILLA** identificada con C.C. 26.327.345 y el certificado de tiempo de servicios, toda vez que la demandante estuvo vinculada laboralmente con el ente territorial, para lo cual se le otorgará un plazo de **QUINCE (15) DÍAS.**" (...)

La anterior obligación o carga legal, no fue observada por la Dra. **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES** en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, a pesar de habersele requerido por este Despacho, constituyéndose en conducta antiprocesal que obstaculizan enormemente la correcta administración de Justicia, de tal manera que, como bien lo sostiene la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, es una obligación, no una facultad de las autoridades cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

*"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"*

Ahora bien, advierte el juzgado que hasta ahora la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado, por lo tanto y en cumplimiento a lo decretado en Auto Interlocutorio No. 97 proferido en Audiencia Inicial No. 15 el día 6 de febrero de 2018, se abrirá el trámite incidental contra la Dra. **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES** en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que ejerza el derecho de defensa y aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas al presente proceso.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

**RESUELVE:**

**1.-ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL** con el fin de determinar las sanciones a imponer a la Dra. **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES** en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 y 129 del C.G.P.

2.- **COMUNICAR** la apertura del presente incidente de sanción a la Dra. **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES** en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le **CORRE TRASLADO** del incidente de sanción por el término de **TRES (03) DÍAS**

3.- **ORDENAR REMITIR** por secretaría con este proveído al funcionario requerido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.  
En Estados No. **050** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.  
En Buenaventura a los, **17 ABR. 2018**  
  
**YESICA PAOLA IJAJÍ SAMEÓNI**  
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 12 de abril de 2018

Auto Interlocutorio No. 386

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00074-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	NELLY MIREYA ALBORNOZ ASPRILLA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-

**ANTECEDENTES**

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

*“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

En el presente caso, observa el Despacho que el Dr. ELIECER ARBOLEDA TORRES en calidad de Representante Legal, Alcalde Distrital de Buenaventura, no dio cumplimiento a lo señalado en el Auto Interlocutorio No. 97 proferido en Audiencia Inicial No. 15 el día 6 de febrero de 2018, donde se le solicitó a la entidad que allegara la prueba documental ordenada, que al tenor reza lo siguiente:

*(...) “ORDENAR OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUENAVENTURA con el fin de que allegue con destino al proceso certificación del tiempo laborado por la señora NELLY MIREYA ALBORNOZ ASPRILLA para dicha entidad, para lo cual se le otorgará un plazo de QUINCE (15) DÍAS”.*(...)

La anterior obligación o carga legal, no fue observada por el Dr. ELIECER ARBOLEDA TORRES en calidad de Representante Legal, Alcalde Distrital de Buenaventura, constituyéndose en conductas antiprocesal que obstaculizan enormemente la correcta administración de Justicia, de tal manera que, como bien lo sostiene la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; es una obligación, no una facultad de las autoridades cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

*“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad”*

Ahora bien, advierte el juzgado que hasta ahora la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado, por lo tanto y en cumplimiento a lo decretado en Auto Interlocutorio No. 97 proferido en Audiencia Inicial No. 15 el día 6 de febrero de 2018, se abrirá el trámite incidental contra el Dr. ELIECER ARBOLEDA TORRES en calidad de Representante Legal, Alcalde Distrital de Buenaventura, con el fin de que ejerza el derecho de defensa y aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas al presente proceso.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

**RESUELVE:**

- 1.- ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL** para sancionar al Dr. ELIECER ARBOLEDA TORRES en calidad de Representante Legal, Alcalde Distrital de Buenaventura, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad.
  
- 2.- COMUNICAR** la apertura del presente incidente de sanción al Dr. ELIECER ARBOLEDA TORRES en calidad de Representante Legal, Alcalde Distrital de Buenaventura, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le **CORRE TRASLADO** del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

3.- ORDENAR REMITIR por secretaría con este proveído al funcionario requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*[Handwritten Signature]*  
 VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
 JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **050** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **17 ABR. 2018**

\_\_\_\_\_  
 YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBÓN  
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 16 de abril 2018.

Auto Interlocutorio No. 398

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00094-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	JOFRE OBANDO BOLAÑOS
DEMANDADOS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

**REF. AUTO ADMISORIO**

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **JOFRE OBANDO BOLAÑOS** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

**2.1** Al representante de la entidad demandada la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**2.2.** Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

**2.3.** Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**3. CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

- 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
4. **PREVENIR** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.
6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.
7. **RECONOCER** personería al Dr. JAIME ARIAS LIZCANO, como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. 050 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 17 ABR. 2018

\_\_\_\_\_  
YESICA PAOLA IJAJI SAMBONÍ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
D.E.

Buenaventura D.E., 16 de abril de 2018

Auto Interlocutorio No. 397

<b>RADICADO</b>	76109-33-33-003-2018-00095-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	NIVER JULIAN VIVEROS CONRADO
<b>DEMANDADO</b>	CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
<b>VINCULADO</b>	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

**REF. AUTO ADMISORIO**

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto, se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

Así mismo, encuentra el Despacho necesario hacer referencia a la vinculación al contradictorio de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL; NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, dado que pueden tener incidencia directa con los derechos perseguidos a través de este medio de control, y en ese evento la sentencia que ponga fin al litigio y que en derecho corresponda, puede afectarla.

Lo anterior, con el fin de no incurrir en nulidades procesales, garantizar el debido proceso dentro de las presentes diligencias y por encontrarse el presente proceso dentro del término oportuno.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Buenaventura D.E.,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por el señor NIVER JULIÁN VIVEROS CONRADO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL. en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**2. VINCULAR** como Litisconsortes necesarios de la parte pasiva del presente medio de control de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la NACIÓN-MINISTERO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL; y a la NACIÓN-MINISTERO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL.

**3. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

**3.1** Al representante de la entidad demandada la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, y a las Vinculada NACIÓN-MINISTERO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL; y la NACIÓN-MINISTERO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL,(art.159 CPACA), o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**3.2.** Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

**3.3.** Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**4.- CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, a las Vinculadas NACIÓN-MINISTERO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL; y la NACIÓN-MINISTERO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**4.1** Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

46

5. **PREVENIR** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

6. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

7. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

8. **RECONOCER** personería al **Dr. ALVARO RUEDA CELIS** abogado titulado como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**  
En Estados No. **050** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.  
En Buenaventura a los, **17 ABR. 2018**  
**YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONÍ**  
Secretaria

